

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO	DE De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA- SECRETARIA DE SALUD Y HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA.
IDENTIFICACION PROCESO	112-070-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA CC. No. 32.527.579 Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 055
FECHA DEL AUTO	7 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. SEGUNDO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 24 ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 10 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO NÚMERO 055 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-070-2020, ADELANTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD Y EL HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 07 de octubre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 128 del 18 de diciembre de 2020, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-070-2020, adelantado ante la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud y el Hospital San Antonio ESE del Municipio de Natagaima-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Motivan el presente proceso de responsabilidad fiscal, los memorandos CDT-RM-2020-00004663 del 30 de noviembre de 2020 y CDT-RM-2020-00004351 del 13 de noviembre de 2020, a través de los cuales la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 68 del 12 de noviembre de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud, auditoría que involucra al Hospital San Antonio ESE del Municipio de Natagaima-Tolima, a través del cual se expone lo siguiente:

La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales (...). Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

Ley 80 de 1993. Desarrollo del principio de economía por medio del deber de planeación. «(...) el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.(...)»

“ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación

Página 1 | 14

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 1 de 14

✓

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que (...) colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

La Gobernación del Tolima–Secretaría de Salud, celebró el convenio interadministrativo de cooperación número 1152 del 17 de diciembre de 2014, con el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, para *"mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima-Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicio de salud en el Departamento del Tolima"*, por valor de **\$198.041.468.00**, de los cuales el Departamento del Tolima, asigno para este proceso la suma de **\$180.000.000.00**, y el referido Hospital **\$18.041.468.00**. Mediante acta de fecha 09 de diciembre de 2015, se justifica la necesidad de adicionar recursos al contrato debido a que *"la estructura existente no cumple con lo requerido en el reglamento NSR-10"*, por valor de **\$53.721.402.00**.

Una vez realizada la visita por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, para constatar la correcta ejecución operación y funcionamiento de la obra realizada se encontró que las instalaciones físicas del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima, no han entrado en funcionamiento y se encuentran en proceso de deterioro, no presta el servicio y la utilidad para el cual se concibió en términos de beneficio social, afectando las personas que se consideraba iban a beneficiarse con su ejecución; esto quiere decir, que dentro de la etapa de prefactibilidad del proyecto que dio origen a la presente contratación, ni la Gobernación del Tolima, ni la Administración del Hospital San Antonio de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima.

Conforme establece la Constitución Política de Colombia, en su artículo primero "son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general", para ello, la función administrativa está al servicio del interés general, donde las autoridades administrativas deben coordinar todas sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines.

Por lo anterior, para la Gobernación del Tolima, existía la obligación de realizar todos los estudios que soporten la pertinencia de la inversión realizada en las diferentes etapas del proyecto (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento), situación que no se dio en la definición de la necesidad de este contrato, toda vez que no se da cumplimiento a los fines del Estado, dado que la obra no se encuentra en funcionamiento, no presta un servicio a la comunidad y por el contrario, se encuentra en proceso de deterioro, lo que genera una presunta lesión al patrimonio público por el uso indebido de los recursos públicos, producido por una gestión fiscal ineficaz e ineficiente que constituye un presunto daño fiscal en la suma de **\$251.762.870.00**

Así mismo la Gobernación del Tolima, falto al principio de economía por medio del deber de planeación, al realizar la adición injustificada de recursos por la suma **\$53.721.402,35 M/CTE** debido a que en los diseños planteados no se tuvo en cuenta que *"la estructura existente no cumple con lo requerido en el reglamento NSR-10"*, situación que debió ser advertida en la etapa de planeación y definición de estudios previos, pues las actividades previstas y enunciadas en el presupuesto adicional son

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

inherentes a las actividad de "Mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velu".

Revisada y analizada la documentación de la inversión y en la visita técnica por parte del experto, se verifico que se invirtieron esa cantidad de recursos en un bien que no presta el servicio a la comunidad de influencia, se encuentra cerrado en estado de deterioro de algunas actividades de la remodelación, ocasionando que la población que debería estarce atendiendo en el cetro de salud, tenga que desplazarse a la cabecera municipal, lo que significa que dicha inversión por falta de una planeación adecuada no cumpliera con el fin específico para el cual se invirtieron los recursos; esto es, estamos frente a un presunto daño patrimonial por la suma de **\$251.762.870.00**.

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor. Constituyen argumentos a la objeción formulada según informe preliminar de auditoria, los siguientes:

1- EI Hospital San Antonio ESE del Municipio de Natagaima, suscribió el convenio interadministrativo de cooperación No. 1152 de fecha 17 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue "mejorar la prestación de los servicios con calidad y oportunidad a los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de calidad del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, Municipio de Natagaima-Tolima, mediante acciones de mantenimiento y rehabilitación, con el fin de fortalecer el desarrollo de la oferta de servicios de salud en el Departamento del Tolima, y cuyo valor inicial se suscribió en la suma de \$198.041.468.00, de los cuales la Gobernación aporto la suma de \$180.000.000.00 y el Hospital aporto la suma de \$18.041.468.00.

2- Mediante acta de fecha 09 de 2015, se justifica la necesidad de adicionar recursos al contrato debido que la estructura existente no cumple con lo requerido en el reglamento NSR-10 por valor de \$53.721.402.35, para un total de inversión de \$251.762.870.00.

3- Que el Hospital suscribió el contrato 01 de 2015, cuyo objeto fue llevar a cabo obras de mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velu, cuyo plazo inicial fue de 120 días y un plazo adicional de 60 días, para un total de tiempo de 180 días.

4- Que el valor del presente contrato se estipulo con el contratista en la suma de \$187.751.882.50 y un valor adicional por valor de \$53.721.402.35, para un total de \$241.473. 284. 85.

5- El contrato cuenta con acta de inicio de fecha 10 de marzo de 2015 y acta de recibo final de obra de fecha 29 de junio de 2017.

6- El contrato tuvo interventor externo con la firma BERAKA JAM S.A.S, quien se encargó de la vigilancia de la ejecución del contrato y el cumplimiento del mismo por parte del contratista; por otra parte, debo informar al señor Contralor que el suscrito inicio el periodo constitucional el paso 01 de abril de 2020 y en proceso de empalme con la Gerente saliente doctora MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO, se practicó visita al Puesto de Salud de Velu y se pudo constatar que un consultorio que da a la calle presenta humedad por daño en uno teja de Eternit, cuando llueve se entra el agua y ha dañado parte del Dri-wall, el resto de la infraestructura, fachada y pintura esta normal salvo su deterioro con el paso del tiempo.

Por otra parte, es preciso aclarar que el Puesto de Salud de la Vereda Velu, no se ha puesto en normal funcionamiento en el 100%, desde la Gerencia pasada, debido a que por presentar problemas de investigación por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se estaba a la espera de que culmine dicha investigación, pero en este Puesto de Salud se han venido realizando brigadas de salud, acciones de promoción y prevención,



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

jornadas de vacunación, consulta externa programada, es decir, se ha puesto en funcionamiento en un 50% de sus servicios, pero una vez se tenga vía libre y no haya problema de índole fiscal se procederá a la reactivación y puesta en funcionamiento en el 100% de sus servicios; además, otro de los problemas por medio de los cuales no se ha puesto en normal funcionamiento es debido a la pandemia ocasionada por el coronavirus covid-19, desde el mes de marzo de 2020. Por otra parte y en aras de que no se viole el debido proceso y el derecho constitucional de defensa de los interesados en este asunto, solicito al señor Contralor se sirva correr traslado del resultado de la auditoria preliminar y con el debido control de términos al Gerente de la época año 2015, doctor MAURICIO ZAMBRANO, como también al contratista señor CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ y al interventor del contrato la firma BARAKA JAM S.A.S. Por último, considero señor Contralor que las obras si se ejecutaron, pero solo hay pendiente de corregir el daño que presenta uno de las tejas de Eternit que se dañó tal vez por una piedra grande que le cayó o por las altas temperaturas se averió y se debe corregir la parte del Dri-wall que está dañado en ese consultorio.

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor. Con respecto a los argumentos expuestos por el sujeto de control, en su escrito de controversia, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

En los primeros párrafos del escrito la entidad auditada hace un recuento de los hechos ocurridos con el proceso contractual objeto de cuestionamiento, los cuales no hacen reproche u oposición a la observación establecida por el ente de control. De otra parte, con relación a lo expresado por la entidad auditada, en el sentido que no se había puesto en funcionamiento el Centro de Salud de la vereda Velu, dado que existía una investigación por parte de la Contraloría Departamental y se estaba a la espera del resultado final; este ente de control considera pertinente aclarar, que el hecho que se esté adelantando un proceso auditor sobre la obras de remodelación del mencionado centro de salud, no es motivo para no poner en funcionamiento dicho centro hospitalario, dado que dentro de nuestras competencias no están las de suspender obras o el funcionamiento de entidades públicas, como tampoco el ente de control se ha pronunciado en tal sentido. Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el señor Gerente actual, de poner en conocimiento del gerente de la época de los hechos, así como del contratista y de la firma interventora, el Informe Preliminar de Auditoria; es preciso manifestar que no es obligación del ente de control adelantar tal actividad ya que el proceso auditor se desarrolla a la entidad y no a las personas que en su época intervinieron en el proceso de contratación; por tal razón en el oficio remitido se le insta a la actual administración a dar a conocer dicho informe a los funcionarios y contratistas de la época de los hechos, más cuando los datos de residencia o correos electrónicos reposan en los archivos de la entidad auditada y no es información de maneje el ente de control (folios 2 al 12-CDs).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 001 del 21 de enero de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales, a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, identificada con la C.C No 32.527.579 de Medellín, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y ordenadora del gasto del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014; **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, identificada con la C.C No 41.674.367 de Bogotá, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014; y **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO**, identificado con la C.C No 14.398.065 de Ibagué, en su calidad de Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima-Secretaría de Salud y al Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, en la suma de Doscientos Cincuenta y Un Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Setenta Pesos M/CTE (**\$251.762.870.00**), conforme a lo

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

expuesto en el hallazgo fiscal número 68 del 12 de noviembre de 2020; **y** como terceros civilmente responsables, garantes, fueron vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el día 28 de octubre de 2014 (cambios de vigencia), expidió la póliza de manejo global número 121881, a favor de la Gobernación del Tolima, con vigencia según sus prórrogas desde el 01-11-2013 al 04-05-2016, amparándose allí actos deshonestos y fraudulentos de los empleados, por un monto asegurado de \$150.000.000.00; **y LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 29-07-2014, expidió las pólizas de responsabilidad civil de servidores públicos números 1003597, con vigencia desde el 28-07-2014 al 28-07-2016 y 1004097, con vigencia desde el 13-06-2017 al 13-06-2018, amparándose allí los juicios de responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de \$200.000.000.00 y \$100.000.000.00, respectivamente (folios 55 al 66).

El referido Auto de Apertura, fue notificado y comunicado debidamente a las partes aquí implicadas, quienes presentaron sus versiones libres de manera escrita y/o argumentos de defensa respectivos, tal y como a continuación se describe:

En este sentido, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00000778 del 25 de febrero de 2021, la doctora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO**, en su condición de profesional universitaria de la Gobernación del Tolima y Supervisora del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014, para la época de los hechos, presenta su versión libre y espontánea de manera escrita, exponiendo los argumentos de defensa que considera pertinentes frente a los hechos materia de investigación, los cuales se analizarán debida y oportunamente previa la decisión de fondo a que haya lugar; **y** respecto al tema probatorio solicita la práctica de las siguientes pruebas: **1- Oficiar** a la Dirección de Contratación de la Gobernación del Tolima, para que allegue al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020 (en CD), copia íntegra del proceso de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual del Convenio 1152 del 17 de diciembre de 2014, entre el Hospital San Antonio ESE de Natagiam y la Secretaría de Salud del Tolima. **2- Oficiar** a la Secretaría de Planeación de Tolima, para que allegue al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020 (en CD), copia íntegra del proyecto que reposa en el Banco Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación y Sistemas con el número 014-0031 y se registró con el código SSEPI número 2014-73000-0031, para el mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velú Jesús Antonio Useche Culma de Natagiam-Tolima, presentado por el Hospital San Antonio ESE de Natagiam. **Y por último**, aporta los siguientes documentos: Acta de Inicio del Convenio 1152 de 2014, de fecha 13 de enero de 2015; Informe Supervisión del 04 de diciembre de 2018; solicitud carpeta del convenio a la Dirección de Gestión Documental y Apoyo Logístico; solicitud carpeta enviada a Planeación Departamental, carepta entrega por archivo; y pantallazo plan bienal 2014-2015 (folios 129 al 299).

Igualmente, la doctora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA**, en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y ordenadora del gasto del Convenio Interadministrativo No 1152 de 2014, para la época de los hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00000888 del 01 de marzo de 2021, presenta su versión libre de manera escrita, exposición ésta que se analizará en el momento previo y oportuno a cualquier decisión de fondo, **y con relación** al asunto probatorio, manifiesta que en cumplimiento del principio de planeación el citado contrato interadministrativo se suscribió previa realización de todos los estudios que soportan la pertinencia de la inversión en las diferentes etapas (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento) lo cual se puede probar no solo con cada uno de los soportes técnicos del Contrato Interadministrativo sinó además con los informes y demás documentos presentados y evaluados por los organismos competentes como son el Ministerio de la



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Protección Social y el Consejo territorial de Seguridad Social en salud entre otros, los cuales desde ya le solicito al ente de control que los requiera, ya que estos deben reposar en los archivos de la Secretaría de Salud del Tolima. Así mismo, señala que se deben tener como tales las ordenadas por el despacho, las enunciadas y aportadas en el acápite de los anexos, y que se deben solicitar y valorar las que me permito citar a continuación, con las cuales se evidencia la debida planeación y diligencia que la secretaria de salud bajo mi tutela, tuvo al momento de suscribir el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 1152 del 17 de diciembre de 2014, con el Hospital San Antonio ESE de Natagaima, a saber: **1-** Soportes del proceso pre contractual en sus diferentes fases. **2-** La solicitud de la Gerencia del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, de financiación del proyecto. **3-** La contrapartida y compromisos realizados. **4-** La valoración del Modelo de Red aprobado por el Ministerio de la Protección Social. **5-** Las actas del Consejo Territorial de Seguridad Social. **6-** El Plan Bienal de Inversiones, dentro del cual se incluyó el mejoramiento locativo del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, Municipio de Natagaima. **7-** los informes de interventoría. **8-** Los documentos soporte del seguimiento al Plan Bienal de inversiones 2014-2015. Todos los anteriores reposan en los archivos de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima (folios 300-301 y 397-401).

Así mismo, el doctor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO,** Gerente del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, para la época de los hechos, a través del oficio de entrada CDT-RE-2021-00001063 del 10 de marzo de 2021, radica de forma escrita su versión libre y espontánea sobre los hechos cuestionados, los cuales valorarán oportunamente, **y** solicita como pruebas: 1- Oficiar a la Gobernación del Tolima, para que aporte todos los elementos que conforman la carpeta contractual del convenio interadministrativo de cooperación número 1152 del 17 de diciembre de 2014; 2- Oficiar al Hospital San Antonio ESE de Natagaima, para que aporte todos los elementos que conforman la carpeta contractual del contrato de obra número 001 de 2015 **y** el presupuesto de los años 2016 y 2017, donde se evidenciarán rubros que permitan el funcionamiento del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú. **Por** último, manifiesta que confiere poder al abogado de confianza PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, para que lo represente en este proceso y solicita que se le reconozca personería jurídica (folios 365 al 374).

De otro lado, la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A,** a través de su apoderado judicial DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con la C.C No 80.768.178 de Bogotá y T.P No 167.701 del C.S de la J, presenta los alegatos de defensa contra el Auto de Apertura, según oficios de entrada CDT-RE-2021-0000510 del 10 de febrero de 2021 (folios 93-100) y CDT-RE-2021-00001259 del 19 de marzo de 2021 (folios 375-380), argumentos éstos que se considerarán previa decisión de fondo, y sobre el tema probatorio solicita: - **Que** se indague internamente en la Contraloría y se oficie a Liberty Seguros S.A, para que informe sobre la disponibilidad del valor asegurado según Póliza No 121881 con la vigencia 01-11-2013 al 04-05-2016; - **y Que** se modifique el Auto de Apertura de Investigación por la indebida vinculación de la compañía de seguros Liberty, porque no se determina el tomador, beneficiario, asegurado, funcionario amparado, riesgo asegurado, como quiera que se encuentran vinculados la Secretaría de Salud del Departamento y el Gobernador del Tolima.

Por su parte, **LA PREVISORA S.A,** por medio de su apoderado judicial OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, presenta los argumentos o alegatos de defensa contra el Auto de Apertura de Investigación, según oficios de entrada CDT-RE-2021-0000601 del 15 de febrero de 2021 (folios 101-128) y CDT-RE-2022-00001729 del 11 de mayo de 2022 (folios 384-396), alegatos éstos que se considerarán previa decisión de fondo, y sobre el tema probatorio solicita: **1-** Que se vincule a este procedimiento al señor Cesar Augusto

Cuellar Díaz y sus garantes, quien suscribió con el Hospital San Antonio ESE de Natagima, el contrato de obra a todo costo número 001 del 16 de febrero de 2015, para la realización de obras de mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud mencionado; **2-** Se oficie a La Previsora S.A, para que expida una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado según Pólizas No 1003597 con la vigencia 28-07-2014 al 28-07-2015 y 28-07-2015 al 28-07-2016 y 1004097 con la vigencia 16-06-2017 al 29-12-2017; y **3-** Se decreten las medidas cautelares a que haya lugar respecto a los bienes de los presuneto sresponsables ficales.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de*

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)'.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétense de oficio** y a **petición de parte** la práctica de las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles:

- Por parte del Despacho: Practicar una visita al Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima-Tolima, lugar de los hechos, con el fin de evidenciar el estado actual del aludido Puesto de Salud; esto es, corroborar o constatar en campo la correcta operación y funcionamiento de la obra realizada; valga decir, si las instalaciones físicas están en proceso de deterioro, no prestan el servicio y la utilidad para el cual fueron concebidas en términos de beneficio social, afectando las personas que se consideraba iban a beneficiarse con su ejecución, o por el contrario, operan con normalidad, precisando el número y perfiles de los servidores públicos que lo atienden, el horario de laboral establecido para dicha atención, número personas atendidas mensualmente (soportado con información del Hospital) y equipos médicos, tecnológicos u hospitalarios con que está dotado. (En el hallazgo se cuestiona el hecho que en la etapa de prefactibilidad-planeación del proyecto que dio origen a la contratación - Contrato Interadministrativo No 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima, ni la Gobernación del Tolima, ni la Administración del Hospital San Antonio de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial del citado Puesto de Salud y la obra no se encuentra en funcionamiento y se encuentra en proceso de deterioro). Para tal fin además, se solicitará previamente el acompañamiento de un funcionario del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, quien conjuntamente con el funcionario comisionado de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Tolima, suscribirán el acta respectiva donde se indiquen las condiciones de operación o funcionamiento encontradas.

- **A petición de parte:** Las solicitadas por la doctora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO** y el doctor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO:** **1- Oficiar** a la Dirección de Contratación de la Gobernación del Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD, copia íntegra del proceso de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual del Convenio 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima. **2- Oficiar** a la Secretaría de Planeación de la Gobernación del Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD, copia íntegra del proyecto que reposa en el Banco Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación y Sistemas con el número 014-0031 y se registró con el código SSEPI número 2014-73000-0031, para el mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velú Jesús Antonio Useche Culma de Natagaima-Tolima, presentado por el Hospital San Antonio ESE de Natagaima.

- Las solicitadas por la doctora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA:** - **Oficiar** a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD: **1-** Los estudios que soportan la pertinencia de la inversión en las diferentes etapas (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento) del Contrato Interadministrativo No 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima. **2-** El Plan Bienal de Inversiones, dentro del cual se incluyó el mejoramiento locativo del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, Municipio de Natagaima. **3-** La solicitud de la Gerencia del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, respecto a la financiación del proyecto. **4-** La contrapartida y compromisos realizados. **5-** La valoración del Modelo de Red aprobado por el Ministerio de la Protección Social. **6-** Las actas del Consejo Territorial de Seguridad Social. **7-** Los informes de interventoría. **8-** Los documentos soporte del seguimiento al Plan Bienal de inversiones 2014-2015.

- Por parte del doctor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO:** - **Oficiar** al Hospital San Antonio ESE de Natagaima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD, todos los elementos que conforman la carpeta contractual del contrato de obra número 001 de 2015 y el presupuesto de los años 2016 y 2017, donde se evidenciarán rubros que permitan el funcionamiento del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección Gobernación:** Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co **Dirección Hospital:** Calle 6 Con Carrera 11 Esquina Natagaima. Correo: administrativa@hospitalsanantonionatagaima.gov.co

De otro lado, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, **se negará** la práctica de las pruebas requeridas la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, a través de su apoderado judicial DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, a saber: **Que** se indague internamente en la Contraloría y se oficie a Liberty Seguros S.A, para que



informe sobre la disponibilidad del valor asegurado según Póliza No 121881 con la vigencia 01-11-2013 al 04-05-2016; y **Q**ue se modifique el Auto de Apertura de Investigación por la indebida vinculación de la compañía de seguros Liberty, porque no se determina el tomador, beneficiario, asegurado, funcionario amparado, riesgo asegurado, como quiera que se encuentran vinculados la Secretaría de Salud del Departamento y el Gobernador del Tolima. **En primer lugar;** esto es, en cuanto a oficiar a la compañía de seguros con el fin de que certifique el estado actual de la póliza afectada y los valores pagados hasta el momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado, ha de decirse que dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario para el órgano de control en esta etapa del proceso. **En segundo lugar;** es decir, en cuanto a modificar el Auto de Apertura por indebida vinculación de Liberty, resulta necesario aclarar que la situación planteada en el escrito no conlleva a una modificación, el cual como se indicó al momento de su comunicación a la Compañía de Seguros, no es susceptible de recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000; y porque además, en el audido Auto de Apertura, ítem correspondiente al garante, se describen claramente las características de la póliza vinculada; es decir, en la póliza de manejo vinculada si se determina quien es el tomador, beneficiario, riesgo asegurado y otros aspectos, y en ese sentido no es de recibo entrar a realizar ninguna modificación, en el entendido que en dicha apertura se recoge íntegramente la objeción fiscal y sobre la cual precisamente se da la oportunidad a las partes para que expongan los argumentos de defensa que consideren convenientes y al mismo tercero civilmente responsable, a quien solo se le comunica el inicio de la investigación pero quien obviamente podrá argumentar a su favor si la póliza contratada cubre o no el riesgo fiscal que se pregona (artículo 44 Ley 610 Ibidem). En tal virtud, no se procederá a decretar su práctica por resultar inconducentes, impertinentes e inútiles, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Igualmente, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, **se negará la** práctica de las pruebas requeridas la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, por medio de su apoderado judicial OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA: 1- Que se vincule a este procedimiento al señor Cesar Augusto Cuellar Díaz y sus garantes, quien suscribió con el Hospital San Antonio ESE de Natagima, el contrato de obra a todo costo número 001 del 16 de febrero de 2015, para la realización de obras de mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud mencionado; 2- Que se oficie a La Previsora S.A, para que expida una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado según Pólizas No 1003597 con la vigencia 28-07-2014 al 28-07-2015 y 28-07-2015 al 28-07-2016 y 1004097 con la vigencia 16-06-2017 al 29-12-2017; y 3- Que se decreten las medidas cautelares a que haya lugar respecto a los bienes de los presuntos responsables fiscales. **En el primer caso,** se advierte que la celebración y ejecución del aludido Contrato de Obra No 001 del 16 de febrero de 2015, suscrito entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y el señor Cesar Augusto Cuellar Díaz, no es precisamente el objeto del hallazgo fiscal que origina este procedimiento, ya que éste (hallazgo) se centra es en el hecho de que una vez realizada la visita por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, para constatar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de la obra realizada se encontró que las instalaciones físicas del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima, no habían entrado en funcionamiento, se encontraban en proceso de

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

deterioro, no prestaban el servicio y la utilidad para el cual fueron concebidas en términos de beneficio social, afectando las personas que se consideraba iban a beneficiarse con su ejecución; señalándose que dentro de la etapa de prefactibilidad del proyecto que dio origen a la contratación (Contrato Interadministrativo No 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima), ni la Gobernación del Tolima, ni la Administración del Hospital San Antonio de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial del citado Puesto de Salud; y concluyéndose que no se realizaron todos los estudios que soporten la pertinencia de la inversión en las diferentes etapas del proyecto (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento), dado que la obra no se encuentra en funcionamiento y se encuentra en proceso de deterioro, generando el presunto daño patrimonial por el uso indebido de los recursos públicos; además de que se faltó u omitió el principio de economía por medio del deber de planeación, al realizar la adición injustificada de recursos, debido a que en los diseños planteados no se tuvo en cuenta que *"la estructura existente no cumple con lo requerido en el reglamento NSR-10"*, situación que debió ser advertida en la etapa de planeación y definición de estudios previos, pues las actividades previstas y enunciadas en el presupuesto adicional son inherentes a las actividad de *"Mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velu"*. **En el segundo caso**, en cuanto a oficiar a la compañía La previsora S.A, con el fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta el momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado, ha de decirse que dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario para el órgano de control en esta etapa del proceso. **Y en el tercer caso**, debe precisarse que en el artículo sexto de la parte resolutive del Auto de Apertura de Investigación, se dispuso decretar las medidas cautelares a que haya lugar, y en ese sentido, en cuaderno separado ya se han realizado las averiguaciones pertinentes para adotar la decisión que corresponda sobre el particular. **Por** lo antes dicho, no se procederá a decretar su práctica por resultar inconducentes, impertinentes e inútiles, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducentes, pertinentes y útiles, la práctica de las siguientes pruebas:

- **Por parte del Despacho: Practicar** una visita al **Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velu, municipio de Natagaima-Tolima**, lugar de los hechos, con el fin de evidenciar el estado actual del aludido Puesto de Salud; esto es, corroborar o constatar en campo la correcta operación y funcionamiento de la obra realizada; valga decir, si las instalaciones físicas están en proceso de deterioro, no prestan el servicio y la utilidad para el cual fueron concebidas en términos de beneficio social, afectando las personas que se consideraba iban a beneficiarse con su ejecución, o por el contrario,

Página 11 | 14

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

operan con normalidad, precisando el número y perfiles de los servidores públicos que lo atienden, el horario de laboral establecido para dicha atención, número personas atendidas mensualmente (soportado con información del Hospital) y equipos médicos, tecnológicos u hospitalarios con que está dotado. (En el hallazgo se cuestiona el hecho que en la etapa de prefactibilidad-planeación del proyecto que dio origen a la contratación - Contrato Interadministrativo No 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima, ni la Gobernación del Tolima, ni la Administración del Hospital San Antonio de Natagaima, previeron o consideraron los recursos necesarios para la dotación tanto de equipos hospitalarios como de personal médico y asistencial del citado Puesto de Salud y la obra no se encuentra en funcionamiento y se encuentra en proceso de deterioro). Para tal, se solicitará además el acompañamiento de un funcionario del Hospital San Antonio ESE de Natagaima-Tolima, quien conjuntamente con el funcionario comisionado de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, suscribirán el acta respectiva donde se indiquen las condiciones de operación o funcionamiento encontradas.

- **A petición de parte:** Las solicitadas por la doctora **GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO** y el doctor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO:** **1- Oficiar a la Dirección de Contratación de la Gobernación del Tolima,** para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD, copia íntegra del proceso de contratación en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual del Convenio 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima. **2- Oficiar a la Secretaría de Planeación de la Gobernación del Tolima,** para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD, copia íntegra del proyecto que reposa en el Banco Programas y Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación y Sistemas con el número 014-0031 y se registró con el código SSEPI número 2014-73000-0031, para el mantenimiento y rehabilitación del Puesto de Salud de Velú Jesús Antonio Useche Culma de Natagaima-Tolima, presentado por el Hospital San Antonio ESE de Natagaima.

- Las solicitadas por la doctora **EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA:** - **Oficiar a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima,** para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD: **1-** Los estudios que soportan la pertinencia de la inversión en las diferentes etapas (prefactibilidad, factibilidad, ejecución, operación y mantenimiento) del Contrato Interadministrativo No 1152 del 17 de diciembre de 2014, celebrado entre el Hospital San Antonio ESE de Natagaima y la Secretaría de Salud del Tolima. **2-** El Plan Bienal de Inversiones, dentro del cual se incluyó el mejoramiento locativo del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú, Municipio de Natagaima. **3-** La solicitud de la Gerencia del Hospital San Antonio ESE de Natagaima, respecto a la financiación del proyecto. **4-** La contrapartida y compromisos realizados. **5-** La valoración del Modelo de Red aprobado por el Ministerio de la Protección Social. **6-** Las actas del Consejo Territorial de Seguridad Social. **7-** Los informes de interventoría. **8-** Los documentos soporte del seguimiento al Plan Bienal de inversiones 2014-2015.

- Por parte del doctor **EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO:** - **Oficiar al Hospital San Antonio ESE de Natagaima,** para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2020, allegue en CD, todos los elementos que conforman la carpeta contractual del contrato de obra número 001 de 2015 y el presupuesto de los años 2016 y 2017, donde se evidenciarán rubros que permitan el funcionamiento del Puesto de Salud Jesús Antonio Useche Culma de Velú.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al

Página 12 | 14

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 12 de 14

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección Gobernación: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co
Dirección Hospital: Calle 6 Con Carrera 11 Esquina Natagaima. Correo: administrativa@hospitalsanantonionatagaima.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, a través de su apoderado judicial DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, por medio de su apoderado judicial OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA; con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, en representación del presunto responsable señor EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO, según se expone en la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00001063 del 10 de marzo de 2021 (folio 365); al abogado **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, en su condición de apoderado judicial de LA PREVISORA S.A, tercero civilmente responsable, garante (folio 105 reverso); **y** al abogado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, C.C No 80.768.178 de Bogotá y T.P No 167.701 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A, tercero civilmente responsable, garante (folio 93).

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre	EDILMA ISABEL HURTADO CARDONA
Cédula	32.527.579 de Medellín
Cargo	Secretaria de Salud Departamento del Tolima, época de los hechos, ordenadora del gasto – Convenio 1152 de 2014
Dirección	Conjunto La Balsa Casa No. 39 El Vergel de Ibagué Correo: edilmahurtado.alianza@gmail.com (folio 300)
Nombre	GLORIA ESPERANZA VARGAS MELENDRO
Cédula	41.674.367 de Bogotá
Cargo	Profesional Universitaria Gobernación del Tolima – Supervisora Convenio Interadministrativo 1152 de 2014
Dirección	Calle 8 No 3-55 Apto 1002 Edificio 02 Entreparkes Ibagué / Correo: gloriaevame@yahoo.es gloriae.vargas@saludtolima.gov.co (folio 137)
Nombre	EDGAR MAURICIO ZAMBRANO NIETO
Cédula	14.398.065 de Ibagué
Cargo	Gerente Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, época de hechos
Dirección	Carrera 3 No 13-20 Oficina 303 de Ibagué Correo: mauro.801@hotmail.com (folio 365-367)

Nombre **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**
Cédula 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68561 del C.S de la J
Cargo Apoderado de confianza de Edgar Mauricio Zambrano Nieto, Gerente Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima, época de hechos
Dirección Correo: pedronelospinaabogados@hotmail.com (fol 365)

Nombre **OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**
Cédula 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J
Cargo Apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A**, tercero civilmente responsable, garante
Dirección Carrera 5 No 11-03 de Ibagué
Correo: oscarvillanueva1@hotmail.com (folio 105)

Nombre **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**
Cédula 80.768.178 de Bogotá – T.P No 167.701 del C.S de la J
Cargo Apoderado Judicial Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, tercero civilmente responsable, garante
Dirección Calle 72 No 10-07 Bogotá D.C
Correo: zrabogadossas@gmail.com (folio 380 reverso)
manuelr44@gmail.com

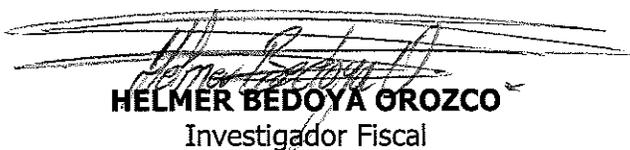
ARTÍCULO QUINTO: Contra la negación de las pruebas aludidas en el artículo segundo del presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal